**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Relaciones Exteriores de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 53 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

La Comisión de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 5 de diciembre de 2019, la Diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 53 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
2. En la misma fecha, la Iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Relaciones Exteriores.
3. Con fechas 23 de diciembre de 2019, y 20 de enero de 2020, se solicitó la opinión respectiva a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin embargo, dicha dependencia ha sido omisa en hacer llegar a esta Comisión comunicación alguna al respecto.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La diputada proponente señala expresamente en sus consideraciones, lo siguiente:

*“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*Las nuevas tecnologías de la información, la trasformación de los valores socialmente aceptados hacia la democracia y la expansión de las libertades, tanto en el espacio público como en el ámbito privado, han acelerado el intercambio de información y aumentando las posibilidades de vigilancia que tiene la ciudadanía frente a sus representantes y servidores públicos. En este sentido, los servidores públicos que antes, escudados en el anonimato y fortalecidos con alguna representación o cargo público, pasaban inadvertidos para entregarse a excesos, sacrificar el interés general por sus ambiciones personales o involucrarse en negocios ilícitos a costa del prestigio del estado mexicano, hoy se ven expuestos al señalamiento público.*

*Desafortunadamente, mientras no contemos con el diseño institucional adecuado, los contrapesos deseables o los mecanismos de control suficientes, a pesar de que la información fluya libremente, se hagan las denuncias públicas y se indique que algún representante o servidor público ha incurrido en faltas o probables delitos, las posibilidades de que rinda cuentas serán las mismas que se tenían hace treinta años, cuando la ciudadanía no poseía tantas herramientas de vigilancia.*

*Así, el contexto institucional en el que nos encontramos permitió que en el pasado, sin la información a la que hoy podemos acceder, se presentaran casos de impunidad auspiciados por la opacidad de la información y la indiferencia de parte del poder público para hacer rendir cuentas, dejando sólo algunos casos emblemáticos en el anecdotario pero mostrando la posibilidad de que muchos casos permanecieran impunes por estar fuera del interés de quien dirige la política exterior.*

*En dicho orden de ideas, hoy sólo tenemos datos de algún embajador escudado en su cargo diplomático, realizó actos en detrimento del prestigio de México, blandiendo armas de fuego contra policías en el extranjero; algún representante en el exterior que compró implementos de hogar en sobreprecio y a costa del erario; algún miembro del servicio exterior mexicano, presumiblemente entre 2007 y 2016, que hizo de la embajada de nuestro país ante el Reino de Arabia Saudita, un negocio de mercancías ilícitas en el país musulmán al auspicio del titular de la misión diplomática; que algún otro jefe de misión gritara vivas a dictadores, o que algún servidor público, cuyo salario sale del presupuesto de la federación y cuya obligación es actuar en representación de todo el Estado mexicano, no de una facción o parte de él, se aventure a emitir opiniones facciosas sobre la política interna del país. Todo ello sin consecuencias inmediatas, y sin investigaciones sobre la incidencia de esas conductas porque no hay mecanismos que ayuden como contrapeso y que aprovechen las herramientas de vigilancia que nos ofrece la tecnología a la que tiene acceso cualquier ciudadano.*

*En consecuencia, considero necesario hacer un ajuste jurídico para que sin alterar el rol constitucional del Senado de la República, aumente los alcances del análisis sobre la política exterior que le brinda la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, estableciendo una reforma al artículo 53 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano para crear un procedimiento que permita que independientemente de la disposición política de los secretarios de relaciones exteriores, el Senado de la República a través de un posicionamiento pueda servir de interlocutor efectivo entre el servicio exterior mexicano y la ciudadanía.*

*Derivado de lo anterior, la propuesta que presenta esta iniciativa implica que cuando existan elementos para presumir que algún jefe de misión o jefe de oficina consular ha violentado la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el Senado de la República, mediante un pronunciamiento, realizable a través de un punto de acuerdo, detone un proceso de investigación para que el propio servicio exterior se vea obligado a detonar una investigación con consecuencias.*

*Ello puede desincentivar las malas prácticas que puedan existir en el Servicio Exterior Mexicano, generará mejores controles ante la nueva situación de poder que viven los jefes de Misión o de Oficina consular ante la decisión del Ejecutivo federal de retirar las agregadurías, propiciará mayor información para detectar áreas de mejora en el Servicio Exterior Mexicano y permitirá generar un mecanismo para adecuar nuestro presente tecnológico como herramienta de vigilancia ciudadana y la estructura y organización del Servicio Exterior Mexicano.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, me sirvo someter a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:*

*Decreto que adiciona tres párrafos al artículo 53 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano*

*Artículo Único. Se adicionan tres párrafos al artículo 53 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano para quedar como sigue:*

*Artículo 53. Los miembros del Servicio Exterior sólo podrán ser separados de sus cargos por medio de suspensión, por baja o destitución como consecuencia de una sanción administrativa, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas o como consecuencia de una sanción disciplinaria, en términos de la presente Ley y el Reglamento.*

*Cuando las declaraciones públicas, acciones u omisiones de un jefe de Misión o Jefe de Oficina Consular planteen la posibilidad de obstruir, contravenir o lesionar alguna de las fracciones del artículo 2; los principios enunciados en el primer párrafo del artículo 41; las atribuciones correspondientes en el artículo 44, o no cumplir las prohibiciones enunciadas en el artículo 46, y derivado de ello sea objeto de un pronunciamiento o señalamiento directo del Senado de la República, el jefe de Misión o jefe de Oficina Consular será suspendido de uno a seis meses en la titularidad de la misión diplomática u oficina consular en la que se halle adscrito. Durante ese tiempo la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios deberá dictaminar si las declaraciones públicas, acciones u omisiones actualizaron alguno de los supuestos de los artículos 58 y 58 Bis o si se vulneraron los artículos 2, 41, 44 o 46 de esta ley.*

*Si el dictamen de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios concluye que no se incurrió en los supuestos de los artículos 58 y 58 Bis, ni se vulneraron los artículos a que hace referencia el párrafo anterior, el miembro del servicio exterior será reinstalado como jefe de la Misión Diplomática o de la Oficina Consular y, en caso contrario, se procederá conforme a las otras disposiciones disciplinarias previstas en esta ley.*

*En caso de cumplirse el plazo máximo de 6 meses sin que exista un dictamen de la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios, el miembro del Servicio Exterior será reinstalado en su cargo.*

*TRANSITORIOS*

*Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

Una vez establecidos los antecedentes y la propuesta de la Iniciativa, los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que en su exposición de motivos, la Diputada proponente puntualiza: “La propuesta que presenta esta iniciativa implica que cuando existan elementos para presumir que algún jefe de misión o jefe de oficina consular ha violentado la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el Senado de la República, mediante un pronunciamiento, realizable a través de un punto de acuerdo, detone un proceso de investigación para que el propio servicio exterior se vea obligado a detonar una investigación con consecuencias.”

Sobre las proposiciones con punto de Acuerdo, el Reglamento de la Cámara de Diputados, artículo 3, numeral 1, fracción XX, las define como “una petición para que la Cámara asuma una postura institucional respecto a un asunto no legislativo;”

Asimismo, el Artículo 79, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento añade: “Puntos de acuerdo, que representan la posición de la Cámara, en relación con algún asunto específico de interés nacional o sus relaciones con los otros poderes de la Federación, organismos públicos, entidades federativas y municipios.”

Por su parte, el artículo 276 del Reglamento del Senado de la República, puntualiza:

“1. Los senadores y los grupos parlamentarios también presentan proposiciones con punto de acuerdo con el objeto de atender asuntos que no constituyen iniciativas de ley o decreto.

Se entiende por proposición con punto de Acuerdo a toda petición o declaración formal que el Pleno del Senado de la República realiza para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversas índoles y sin carácter vinculante, en función de su objeto se clasifican en:

…III. De Recomendación.- Cuando se realiza una sugerencia respetuosa, en el ámbito de colaboración entre los Poderes, a órganos de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial o de los gobiernos de los Estados, a efecto de que realicen algún acto, gestión, cumplimiento de obligación, resolución o acuerdo, o para que atiendan algún asunto de su incumbencia administrativa y de gestión, que sea de interés general…”

Sobre este punto, conviene precisar que una proposición con punto de acuerdo atiende asuntos que no constituyen iniciativas de ley o decreto. Es una postura institucional, respecto de asuntos de diversa índole, pero sin carácter vinculante. Por lo tanto, el Senado de la República, mediante un punto de acuerdo, no podría estar facultado para obligar al Servicio Exterior a detonar una investigación como se propone en la iniciativa en comento.

**SEGUNDA.** Respecto a la propuesta de la diputada proponente, al referirse al pronunciamiento o señalamiento directo del Senado de la República, por el cual el jefe de Misión o jefe de Oficina Consular sería suspendido de uno a seis meses en la titularidad de la misión diplomática u oficina consular en la que se halle adscrito, sin haber sido oído ni vencido en juicio, estaría atentando contra la presunción de inocencia y contra el principio *pro persona*.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Fracción I, del Apartado B, de su Artículo 20, dispone:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

I. **A que se presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa…”

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Artículo 111, establece:

“En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”

De igual manera, en el Artículo 135 del mismo ordenamiento, se dispone que:

“Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”

A mayor abundamiento, conviene recordar que, desde el año 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la **inconstitucionalidad del otrora artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano**, mediante la resolución del Amparo directo en revisión 1928/2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Primera Sala, Tesis: 1a. CCXX/2012 (10a.), Décima Época, pág. 259, Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa), número 2001778, que copiada a la letra dice:

“**SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA, NO OTORGA AL AFECTADO UN PLAZO RAZONABLE PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN Y OFRECER SUS PRUEBAS, POR LO QUE ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA**.

La naturaleza intrínseca del Servicio Exterior Mexicano presupone que la mayoría de sus miembros realizan sus actividades fuera del territorio nacional. Además, los agentes diplomáticos no pueden abandonar el país al que fueron designados sino hasta que exista una suspensión o destitución. Derivado de dicha situación, no tienen acceso directo a todos los elementos probatorios que les pudieran resultar indispensables para defenderse, como lo pueden ser documentos, registros y testigos. Lo anterior conlleva el que se alargue el tiempo necesario para que los miembros del Servicio Exterior configuren una defensa adecuada. Por estos motivos, se estima que el plazo de 15 días hábiles con el que cuentan los miembros del Servicio Exterior para responder al acta de presunta responsabilidad administrativa y presentar sus alegatos, conforme al **artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano**, incluso con la posible ampliación en otros 15 días hábiles prevista en el artículo 145 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, **es inconstitucional**, puesto que el mismo **no otorga un tiempo razonable para que el miembro del Servicio Exterior pueda tener una defensa adecuada**.

Amparo directo en revisión 1928/2012. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 29 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

La determinación mencionada, a la que llegó nuestro máximo Tribunal, motivó que, dentro de las **diversas reformas que se hicieron a la Ley del Servicio Exterior Mexicano**, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de abril de 2018**, se incluyese la modificación del **CAPÍTULO XI**, **“De los Asuntos Disciplinarios”**, que contiene actualmente un importante catálogo de previsiones, sanciones y procedimientos, sin perjuicio de lo que al efecto establece la Ley de Responsabilidades, así como sin perjuicio de lo que establece la legislación civil y penal.

Sobre este punto, también es importante señalar que el ejemplo al que alude la promovente, como uno de los hechos que motivaron su iniciativa, es anterior a la reforma del cuerpo normativo que nos ocupa, publicada el 19 de abril del año 2018; esto es, previo a las reformas relativas a las nuevas disposiciones disciplinarias de la misma ley, y también antecede a las últimas reformas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto en estas disposiciones y en la citada determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto de que el jefe de Misión o jefe de Oficina Consular fuere suspendido de uno a seis meses en la titularidad de la misión diplomática u oficina consular en la que se halle adscrito, tal como lo plantea la proponente, se estaría violentando su presunción de inocencia y el derecho a una defensa adecuada.

**TERCERA.** Sobre la propuesta de la Diputada proponente respecto a que la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios deberá dictaminar si las declaraciones públicas, acciones u omisiones actualizaron alguno de los supuestos de los artículos 58 y 58 Bis o si se vulneraron los artículos 2, 41, 44 o 46 de la Ley, es preciso mencionar que, al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, puntualiza:

“Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.”

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Artículo 3, establece:

“II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas…”

El mismo ordenamiento, en su Artículo 10, dispone:

“Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.”

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

“III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.”

De igual manera, el cuerpo normativo en cita, en su Artículo 11, establece:

“La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.”

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán, además, las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Por lo tanto, en caso de que, con motivo de las declaraciones públicas, acciones u omisiones, presuntamente se actualicen algunos de los supuestos a que se refieren los artículos 58 y 58 Bis, o si presuntamente se hubieren vulnerado los artículos 2, 41, 44 o 46 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, las disposiciones aquí citadas, ya contemplan los órganos competentes para investigar, substanciar, calificar, denunciar y resolver presuntas faltas administrativas o presuntos delitos.

**CUARTA.** Que de la propuesta que la diputada hace en el párrafo segundo, en el que plantea que, cuando el servidor público no hubiera incurrido en los supuestos de los artículos 58 y 58 Bis, ni hubiere vulnerado los artículos a que hace referencia el párrafo anterior, el miembro del Servicio Exterior Mexicano será reinstalado como jefe de la Misión Diplomática o de la Oficina Consular, la Ley General de Responsabilidades, en el artículo 124, contempla lo siguiente:

 “Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido”.

**QUINTA.** Que en la denuncia que pudiera hacer el Senado de la República por la presunta violación a la Ley del Servicio Exterior Mexicano por algún jefe de misión o jefe de oficina consular, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puntualiza que, por denunciante, se entenderá:

“La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley…”

De esta disposición se desprende que no es facultad exclusiva del Senado de la República denunciar la presunta violación a la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

**SEXTA.** Sobre la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, es importante destacar la participación del Senado de la República como se expresa en las disposiciones siguientes:

“Artículo 18. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Senado de la República constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior…

…

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales…”

Esta Comisión dictaminadora estima, por lo tanto, que no es pertinente la propuesta de la iniciativa en comento, ya que la legislación aquí expuesta contempla de manera suficiente las disposiciones para investigar, substanciar, calificar, denunciar y sancionar presuntas faltas administrativas o presuntos delitos por la violación a la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores someten a consideración de la Asamblea, el siguiente:

**ACUERDO**

**Único.** Se desecha la Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 53 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, presentada por la diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo, a 11 de diciembre de 2020.